

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento los demandados **RAY CARDENAS GARZON, DALILA CARDENAS GARZON Y LUZ STELLA GARZON CIFUENTES**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL MENOR CUANTÍA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
Demandante:	PAULA ANDREA LOPEZ OCAMPO.
Demandado:	RAY CARDENAS GARZON, DALILA CARDENAS GARZON Y LUZ STELLA GARZON CIFUENTES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Radicación:	2018-00793-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2144

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que los demandados **RAY CARDENAS GARZON, DALILA CARDENAS GARZON Y LUZ STELLA GARZON CIFUENTES**, así como las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** no comparecieron al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de admisorio Nro. 4478 de fecha Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

2. -ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido a la Doctora. DIANA MARCELA RIASCOS RIASCOS, como apoderado de la demandante PAULA ANDREA LOPEZ OCAMPO, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

3.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Doctora. **JESSICA ANDREA QUINTERO POLO**, como apoderada judicial de la demandante PAULA ANDREA LOPEZ OCAMPO, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 22 de Julio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez para resolver sobre los anteriores escritos. Provea.
Cali, 18 de julio de 2022.-

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2141
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-00651
Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a dar curso a la cesión de crédito contenida en los documentos que anteceden en los siguientes términos:

1.- Conforme al Art. 652 del Código de Comercio, Aceptar la transferencia que del título se hace por medio de una distinta al endoso, que como acreedor detenta el CEDENTE CHEVYPLAN S.A., al CESIONARIO **DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ CC. 1.144.160.877**, en virtud al contrato de cesión de derechos de crédito, efectuada entre estas partes.

2.- En consecuencia, se tendrá como demandante en este asunto a **DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ CC. 1.144.160.877.-**

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 22 de Julio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **BRIAN ADRIAN MONTOYA GONZALEZ**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ,
CESIONARIA DE CHEVYPLAN S.A.
Demandado: LUZ YANETH GONZALEZ OCAMPO Y
BRIAN ADRIAN MONTOYA
GONZALEZ.
Radicación: 2019-00651-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2142

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **BRIAN ADRIAN MONTOYA GONZALEZ** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago Nro. 3103 de fecha Veintidós (22) de Julio de dos mil Diecinueve (2019) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa

aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

DORA INES GIRALDO CALDERON	dorainesgiraldohotmail.com	313-6950770
----------------------------	----------------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 22 de Julio de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez para resolver sobre los anteriores escritos. Provea.
Cali, 18 de julio de 2022.-

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2137
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2021-00070
Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a dar curso a la cesión de crédito contenida en los documentos que anteceden en los siguientes términos:

1.- Conforme al Art. 652 del Código de Comercio, Aceptar la transferencia que del título se hace por medio de una distinta al endoso, que como acreedor detenta el CEDENTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al CESIONARIO **SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.) SOCIEDAD QUE ACTÚA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, CUYA VOCERA ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA**, en virtud al contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal, efectuada entre estas partes.

2.- En consecuencia, se tendrá como demandante en este asunto a **SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.), identificado con el NIT No. 800.161.568-3.- SOCIEDAD QUE ACTÚA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, CUYA VOCERA ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA**

3.- Se ratifica al doctor TULIO ORJUELA PINILLA, como apoderado de la entidad cesionaria -

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 22 de Julio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **CAROLINA MARTÍNEZ PALACIOS**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.) CESIONARIO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	CAROLINA MARTÍNEZ PALACIOS.
Radicación:	2021-00070-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2140

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **CAROLINA MARTÍNEZ PALACIOS** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago No. 416 de fecha Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) y el auto aclaratorio No. 416 del 14 de julio de 2021 y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CONSUELO RIOS	consuelorios219@hotmail.com	315-3640192
---------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 22 de Julio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
Radicación:	760014003014-2021-00731-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1933
Demandante:	HARRISON OTALVARO PECHENE
Accionado:	Acreedores
Asunto:	Resuelve objeción; artículo 552 Código General del Proceso.
Fecha:	Treinta (30) de junio de dos mil Veintidós (2022)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la objeción formulada en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante por la apoderada de la entidad acreedora BANCO BBVA COLOMBIA S.A., coadyuvadas por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., y por la apoderada del deudor, trámite que se adelanta en el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD Y TRÁMITE:

El señor **HARRISON OTALVARO PECHENE**, presentó ante el **Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA** petición para que se diera trámite a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores, el día 06 de agosto de 2021.

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia la cual se llevó a cabo el 15 de septiembre de 2021, luego de haber sido suspendida varias veces al tenor de lo dispuesto en el Art. 552 del C.G.P.

II. Fundamento de la objeción.

Objeción formulada por la apoderada judicial de la entidad acreedora BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Indica que el deudor tiene con el acreedor BANCO DE OCCIDENTE, una obligación clase prendaria las cuales cuentan con garantía mobiliaria que recae sobre los vehículos IIQ-558 Y DIS-868, la cual fue graduada como segunda clase, ya que el deudor firmó con esa entidad un pagaré de cuantía indeterminada, garantizando una acreencia prendaria y las otras que adquiriera con dicha entidad.

Indica que el BANCO DE OCCIDENTE, no posee sobre los bienes del deudor el total de las garantías que indica tener, ya que el contrato de prenda 1A19164225,

que recae sobre el vehículo IIQ-558, fue suscrito por la señora NATHALIE ERIKA ARGOTY OSPINA, como propietaria y como es evidente no recae sobre bienes del deudor.

Que objeta el valor que se pretende graduar y calificar en segunda clase con respaldo de la garantía mobiliaria que se encuentra en cabeza del deudor y que recae sobre el vehículo de placas DIS-868, ya que se gradúa en \$84.271.217.00 sin embargo, se encuentra registrado en Confecámaras con un monto máximo de la obligación de \$17.780.000.00 y cuenta con avalúo sugerido en fasecolda por \$15.000.000.00., valor que deberá quedar graduado y calificado en segunda clase a favor del BANCO DE OCCIDENTE y el saldo en quinta clase.

Que referente al acreedor COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA, se solicita que fueran graduadas en segunda clase ya que las obligaciones pertenecen a una cooperativa, lo cual es ilegal y vulnera la igualdad de todos los acreedores y se solicita que sean graduados en quinta clase, ya que el acreedor no cumple con la característica de ser acreedor garantizado.

Objeción formulada por la apoderada judicial del deudor.

Indica que el acreedor BANCO DE OCCIDENTE, unificó varios créditos del deudor en un solo crédito prendario que aparece garantizado en el registro de garantías mobiliarias por dos vehículos automotores placas DIS-868 y IIQ-558 y el valor total de los créditos asciende a la suma de \$84.271.216,57.

Dice que, el vehículo de placas IIQ-558, es de propiedad de la señora Nathalie Erika Argoty Ospina, quien es la constituyente del contrato de prenda abierta que es respaldado por una garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo; contrato que no fue firmado por el señor Harrison Otalvaro.

Que se trata de un solo contrato de prenda abierta firmado por el deudor, el cual es respaldado por el vehículo de placas DIS-868 y que es de propiedad del deudor y el monto máximo de la obligación garantizada del bien mueble asciende a la suma de \$17.780.000.00, y en ese orden de ideas, si bien es cierto la prenda abierta permite amparar créditos quirografarios suscritos con la misma entidad, la prenda tiene un monto máximo fijado por las partes como obligaciones garantizadas con el contrato accesorio.

Por lo anterior solicita, que la garantía mobiliaria del vehículo de placas DIS-868, constituido bajo la modalidad de prenda abierta, solamente cubre las obligaciones hasta el monto garantizado \$17.780.000.00, se califique como crédito de segunda clase y la suma de \$66.491.217,57 se gradúe y califique como saldo de quinta clase.

Que referente al crédito con la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA, y teniendo en cuenta que la se solicitó que fuera calificado como de segunda clase, la misma no esta respaldada o garantizada con ningún mueble y por lo tanto se solicita que sea graduado como de quinta clase.

Las objeciones fueron descorridas por las entidades BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA, de la siguiente forma:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., descubre la objeción indicando que el deudor relacionó con la solicitud, en segunda clase el valor total adeudado por capital \$84.271.217, y lo cierto es conforme a la ley y como lo expreso en la audiencia, debe ser calificado el capital insoluto adeudado en segunda clase hasta la cuantía de las dos garantías prendarias constituidas a favor del banco por los dos deudores solidarios por \$60.770.000 y la diferencia de \$23.501.217, en quinta clase.

La COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA, indica que los créditos con las cooperativas ostentan un carácter especial respecto de algunos acreedores excluyendo los derivados de obligaciones alimentarias, ya que existe un saldo insoluto. Que los créditos adeudados a esa entidad se deben graduar como de segundo orden.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

De conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, los mismos podrán presentar objeciones frente a "la existencia, naturaleza y cuantía" de las obligaciones relacionadas por el deudor. Presentadas dichas objeciones corresponderá decidir las de plano al juez municipal competente conforme lo indica el artículo 552 *Ibíd.*, a lo que se procede a continuación.

En relación al crédito prendario del acreedor BANCO DE OCCIDENTE, se tiene de las pruebas obrantes en el plenario, que el deudor solamente se encuentra firmando la prenda que ampara el vehículo de placas DIS-868, constituido bajo la modalidad de prenda abierta, garantizando las obligaciones hasta la suma de \$17.780.000.00; por tal razón y sin desconocer que el deudor sea codeudor de la señora Nathalie Erika Argoty Ospina, esté no se encuentra firmando la prenda sobre el vehículo de placas IIQ-558, por lo que no se le puede exigir garantía prendaria sobre un bien que no es de su propiedad.

En ese orden de ideas, se tiene que el monto de la obligación prendaria y garantizada por el deudor al acreedor BANCO DE OCCIDENTE y que debe ser graduada de segunda clase asciende a la suma de \$17.780.000.00, y el saldo de lo adeudado, es decir la suma de \$66.491.217.17, debe ser graduada como crédito de quinta clase. Lo anterior, teniendo en cuenta que solamente se tiene prevalencia sobre la prenda firmada por el señor Harrison Otalvaro Pechene, tal como lo establece el Art. 2497 del Código Civil, que indica: "*A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran: (...) 3. **El acreedor prendario sobre la prenda.***" (Negrilla del despacho).

Referente al crédito perteneciente a la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA, y que se solicita que sea graduado y calificado como de segunda clase, se tiene que tal como lo indican los objetantes, no se posee ninguna garantía prendaria para pertenecer a esta clase de grupo, ya que el solo hecho de tratarse de una Cooperativa no lo hace acreedor de dicho privilegio, vulnerándose de dicha manera el orden legal de prelación de créditos establecida por el Código Civil.

Frente a lo anterior, debe decirse que en efecto, el **Artículo 49 de la Ley 79 de 1988** indica que los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse

a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos. Así mismo, **el Artículo 144** de la misma ley las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos.

Sin embargo, se debe aclarar que la única garantía que posee la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA, son sobre los aportes sociales que forman parte del patrimonio de la cooperativa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46, 49, 120 y 144 de la Ley 79 de 1988, en tanto, es claro que de conformidad con la normativa citada, los aportes sociales están directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella y además de no poder ser gravados por sus titulares en favor de terceros, son inembargables, empero, de ninguna manera prevé la ley que al traer el crédito a la negociación de deudas, este deba calificarse y graduarse como crédito de segunda clase sobre el patrimonio en general del deudor, pues aquella prenda lo sería únicamente respecto de los aportes que en este caso no se han relacionado como parte de los activos. Todo esto acorde con lo dispuesto también en el régimen de garantías mobiliarias, esto es, los art. 1, 3 y 60 de la ley 1676 de 2013, teniendo en cuenta que como bien lo indica la apoderada del banco BBVA S.A., en este caso el acreedor hizo uso del pago directo otorgado como derecho por la garantía mobiliaria que proviene de la ley en su favor, y el saldo de su crédito, es decir, lo que no se ha logrado pagar con los aportes del deudor, deberá graduarse como de quinta clase pues no cuenta con garantía prendaria alguna, ni por convención ni por el hecho de la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS OBJECIONES formuladas por las apoderadas de la entidad **acreedora BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y del deudor HARRISON OTALVARO PECHENE** dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado ante el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Indicar al conciliador que las obligaciones del acreedor BANCO DE OCCIDENTE que la suma que debe ser graduada y calificada de segunda clase asciende a \$17.780.000.00, y el saldo de lo adeudado, es decir la suma de \$66.491.217.17, debe ser graduada y calificada como crédito de quinta clase, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: Indicar al conciliador que las obligaciones del acreedor COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA, debe ser graduada y calificada como crédito de quinta clase, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación de origen, para el trámite que legalmente corresponda.

QUINTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

SEXTO: CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00731-00

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 22 de Julio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
Radicación:	760014003014-2021-00880-00
Auto Interlocutorio:	# 2150
Accionante:	ANA TILMA RIVAS CARDENAS
Accionado:	Acreedores
Asunto:	Resuelve Impugnación Acta de Acuerdo; artículo 557 Código General del Proceso.
Fecha:	Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Se avoca conocimiento y se decide de plano, de conformidad con el artículo 557 del Código General del Proceso, la impugnación del acta de acuerdo de pago celebrada el día 04 de octubre del 2021, la cual se realizó ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS de Cali.

ANTECEDENTES

El 23 de julio de 2021 el Centro de Conciliación FUNDAFAS de Cali, aceptó la solicitud de inicio del procedimiento de negociación de deudas, fijándose fecha para la correspondiente audiencia.

Luego de una suspensión, el 04 de octubre del 2021 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas y fue aprobada por **el MUNICIPIO DE CALI, ANDI-COMFANDI, GRUPO M2 SAS Y FUNDACION DE LA MUJER**, los acreedores **RODOLFO GAVIRIA BARRIOS Y EMCALI EICE.**, votaron negativamente y los demás acreedores fueron declarados ausentes; en la misma audiencia, el apoderado del acreedor **RODOLFO GAVIRIA BARRIOS** impugnó el acuerdo aprobado.

Dentro de la oportunidad legal, el acreedor **RODOLFO GAVIRIA BARRIOS.**, a través de su mandatario judicial sustentó la impugnación.

II.- Fundamentos de la impugnación

Manifiesta que se opone al acuerdo de pago por incumplimiento a la Ley y la Constitución Política, por cuanto se desconoce por completo y no se evidencia de manera detallada un informe en el que se indique el motivo por el cual cesaron los pagos y mucho menos la causa de la insolvencia, numeral 1 del Art. 539 del CGP. Que no se cumplen con los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 539, ya que solamente se dedican a relacionar el nombre de cada uno de los supuestos acreedores, sin que se conozca probatoriamente su existencia y la existencia de los créditos. Que la deudora convoca al proceso

de insolvencia y no hace una relación de sus activos tanto dentro del país como en el exterior numeral 4 del Art. 539 CGP. Que se desconoce por completo y no se evidencia de manera detallada una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse con él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual numeral 5 Art. 539 CGP. Que se desconoce por completo y no se evidenció en el trámite la certificación de ingresos expedida por el empleador, ni tampoco prueba siquiera sumaria donde se logre acreditar sus ingresos en caso de que sea trabajadora independiente numeral 6 Art. 539 CGP.

Que, además, en todo el procedimiento llevado a cabo en el trámite de insolvencia, se puede notar la incapacidad o indebida representación de los acreedores, de los cuales, en ninguna de las audiencias se conocieron los poderes otorgados, si quien los otorgó estaba facultado para ello y, además, si tenían facultad especial de llevar a cabo acuerdo de pago, razón por la cual muchos de ellos no podían ni siquiera votar positivo o negativo la propuesta de la deudora.

La deudora ANA TILMA RIVAS CARDENAS, descurre el traslado de la impugnación, indicando que para impugnar el acuerdo de pago se debe reglar a los lineamientos del artículo 557 del Código General del Proceso. Que se está contravirtiendo el contenido de la solicitud cuando no es la etapa procesal, ya que el conciliador en la etapa de negociación de deudas efectuó un control de legalidad verificando si la solicitud cumplía con los requisitos de ley y el apoderado del acreedor hipotecario siempre guardó silencio.

Para resolver, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El acuerdo de negociación de deudas, es uno de los procedimientos consagrados en la sección 3ª, Título IV, capítulo II del Código General del Proceso, al cual pueden acudir los deudores, con la finalidad de lograr un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, para lo cual es requisito sine qua non, incurrir en cesación de pagos, bien como garante o deudor, en al menos dos (2) obligaciones, a favor de dos (2) o más acreedores y por un término mayor a noventa (90) días. En desarrollo de esa negociación, debe el deudor presentar a sus acreedores una propuesta de pago, y el acuerdo debe surgir bajo voluntad de los acreedores y el deudor.

El artículo 557 del Código General del Proceso prescribe que: *"El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando: 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la Ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley..."

En el presente caso, el apoderado del acreedor **RODOLFO GAVIRIA BARRIOS.**, indica que el acuerdo llevado a cabo el día 04 de octubre del 2021, viola el debido proceso por cuanto no se cumple con los requisitos señalados en el Art. 539 del CGP.

Revisada la impugnación al acuerdo realizado por el apoderado del acreedor RODOLFO GAVIRIA BARRIOS, se tiene que se encuentra argumentada en la falta de los requisitos que debe contener la solicitud de trámite de negociación de deudas, los cuales se encuentran señalados en el Art. 539 del CGP.

Por tal razón y de acuerdo a lo establecido en el Art. 557 arriba citado, el acuerdo de pago solamente podrá ser impugnado bajo los requisitos allí señalados y de la revisión del acuerdo de pago aprobado se observa que el mismo no contiene cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos; no contiene cláusulas que establezcan privilegios a uno a algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o que vulneren la igualdad entre los acreedores; comprende a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud; y no contiene cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado del acreedor RODOLFO GAVIRIA BARRIOS, en la diligencia de negociación de deudas realizada el día 23 de septiembre de 2021, cuando el conciliador ejerce el control de legalidad de la solicitud y le concede el uso de la palabras a los acreedores para que se pronunciaran sobre los requisitos formales y legales de la solicitud, debió interponer las controversias relacionadas con que el escrito de solicitud de insolvencia no cumple con los requisitos señalados en el Art. 539 del CGP, y solamente al hacer uso de la palabra en dicha diligencia expuso su intención de no votar positivamente la propuesta de pago presentada por la deudora insolvente por considerar que no se está reconociendo los otros conceptos informados en la etapa de graduación y calificación de créditos, así como manifiesta su intención de impugnar el acuerdo; sin que como ya dijo, interpusiera controversia alguna sobre los requisitos de la solicitud de insolvencia, la cual viene a presentar en la aprobación del acuerdo de pago, sin que se cumplan los requisitos establecidos en el Art. 557 del CGP.

Sobre la causal alegada para impugnar el acuerdo de pago, esto es la del literal d. del art. 557 Ib. *“cuando sea contrario a la Constitución o a la ley”*, ha señalado la doctrina que *“se trata de una causal muy abierta debido a que puede comprender una gran variedad de situaciones. Sin embargo, su inclusión en el texto legal no era necesaria, puesto que nos encontramos ante un ordenamiento jurídico jerarquizado, donde las normas de inferior jerarquía deben estar de acuerdo con las superiores so pena de su necesaria expulsión del sistema. Ahora bien, este asunto corresponde a un típico caso de nulidad por violación de norma imperativa, o si se quiere, por objeto ilícito, por ejemplo, cuando el acuerdo dispone quitas al capital sin contar con la anuencia del acreedor o impone una dación.”*¹

Así pues, la violación de la ley o la Constitución de que trata la causal esgrimida debe estar relacionada directamente con el acuerdo de pago, y no con formalidades y situaciones respecto de la solicitud de la negociación de

¹ Regimen de insolvencia de persona natural no comerciante. Juan José Rodríguez Espitia. U. Externado. Ed. 2015, pag. 254.

deudas, ya que para controvertir estas últimas son otros los mecanismos y oportunidades.

Referente a que los acreedores que votaron la propuesta de pago no tenían poder para actuar, revisado el expediente el despacho avizora los poderes conferidos y los certificados de existencia de los que actuaron como representante legales, por lo tanto, no le asiste razón al impugnante.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

Resuelve:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la impugnación del acuerdo celebrado y aprobado el día 04 de octubre del 2021, ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS de Cali, atendiendo las razones enarboladas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS DE CALI** para que por intermedio del conciliador designado **inicie la ejecución del acuerdo.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115 Hoy 22 de Julio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Sumario (Restitución de Tenencia Leasing)
Radicación:	760014003014-2022-00068-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT: 860.003.020-1.
Demandado:	EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA CC. 94.413.930
Sentencia:	Nro. 150
Fecha:	Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia dentro de este proceso verbal de restitución de tenencia de inmueble dado en LEASING HABITACIONAL, instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT: 860.003.020-1.** contra **EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA CC. 94.413.930.**

I-ANTECEDENTES

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT: 860.003.020-1., por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en contra **EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA CC. 94.413.930**, por incumplimiento del contrato de leasing habitacional No. 07469600269919 entre ellos celebrado, los primeros en calidad de arrendadores y el segundo en calidad de arrendatario, exponiendo lo siguiente:

Entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT: 860.003.020-1.** (ARRENDADOR) y **EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA CC. 94.413.930** (LOCATARIO), se celebró contrato de LEASING HABITACIONAL de inmueble, ubicado en la CARRERA 65 # 14-50 APTO. 501 TORRE E Y PARQUEADERO 86 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL PARAISO PH

de la ciudad de Cali, estipulándose como plazo para el pago de los cánones 180 cuotas de amortización mensual con fecha de inicio 13 de marzo de 2015 y fecha de terminación 13 de febrero de 2030, por valor de UN MILLON ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.011.158,97) cada una.

El locatario ha incumplido el contrato de LEASING HABITACIONAL aquí descrito, al incurrir en mora del pago de los cánones causados desde el mes de diciembre de 2020.

II. -PRETENSIONES

Con base en lo antes expuesto, solicita la parte actora se declare la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 07469600269919 del bien inmueble, ubicado en la CARRERA 65 # 14-50 APTO. 501 TORRE E Y PARQUEADERO 86 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL PARAISO PH de la ciudad de Cali, celebrado el día once (11) de marzo de 2015 entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT: 860.003.020-1.** y **EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA CC. 94.413.930** en calidad de locatario, y como consecuencia de ello se ordene la restitución de inmueble y se condene en costas al demandado.

III. -ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto Interlocutorio Nro. 866 de fecha 29 de marzo de 2022 se admitió la demanda.

El demandado **EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA CC. 94.413.930**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que el despacho de conformidad con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 384 y el artículo 385 del Código General del Proceso, procede a dictar la sentencia de única instancia.

IV. CONSIDERACIONES

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad

de las partes. Estas, pueden ser partes de un proceso; tienen, además, capacidad para comparecer a él. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste.

Se tiene, además, que a la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que estipula:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

En el caso bajo estudio se tiene que, en efecto, la parte demandante presentó prueba escrita del contrato de leasing habitacional o arrendamiento financiero y afirmó que el locatario está en mora en el pago de los cánones desde diciembre de 2020, la parte demandada no se opuso dentro de término de traslado y no se considera la necesidad de practicar pruebas adicionales, por lo cual se procederá a dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponde.

Tiene en cuenta además el Juzgado el criterio doctrinal y jurisprudencial uniforme conforme al cual, en tratándose de la causal no pago de los cánones de arrendamiento no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no ha pagado, en cuanto las negaciones indefinidas no son susceptibles de prueba, bastándole por lo tanto afirmar cuáles son los cánones insolutos para que tal atestación se tenga por verdadera mientras la parte pasiva no pruebe lo contrario, parte a la cual se traslada la carga de la prueba, sin que en esta oportunidad el extremo pasivo haya demostrado haber cumplido.

En consecuencia, el Juzgado decretará la terminación del contrato de arrendamiento base de la acción, dispondrá la restitución del inmueble, en la medida que tampoco se observa la concurrencia de alguna causal de nulidad que obligue a retrotraer lo actuado y finalmente, condenará en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Habitacional celebrado entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT: 860.003.020-1.** y **EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA CC. 94.413.930** en calidad de locatario, del bien inmueble destinado a vivienda, ubicado en la CARRERA 65 # 14-50 APTO. 501 TORRE E Y PARQUEADERO 86 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL PARAISO PH de la ciudad de Cali, identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-703669 y 370-703467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA CC. 94.413.930** de acuerdo a lo declarado en el punto primero, hacer entrega al demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT: 860.003.020-1.**, del inmueble arriba determinado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR así no lo hiciere, desde ya el respectivo lanzamiento, para lo cual se comisionará a los juzgados pertinentes.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas, fíjense como agencias en derecho la suma de \$**1.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 22 de Julio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Menor cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)
Radicación:	760014003014-2022-00409-00
Demandante:	CARLOS ARLEY ESCOBAR VARELA CC. 2.451.246 CC. 2.451.246
Demandado:	CARMEN ROSA GARZON DE ROMERO 29.018.640, LIBORIO ROMERO 2.442.716 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Asunto:	Auto Interlocutorio No. 2162
Fecha:	Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio impetrado por **CARLOS ARLEY ESCOBAR VARELA CC. 2.451.246** en contra de **CARMEN ROSA GARZON DE ROMERO 29.018.640, LIBORIO ROMERO 2.442.716 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**
2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-29122 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. De conformidad con lo prescrito en el artículo 592 del Código de General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
3. **ORDENAR** informar de la existencia del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para que si consideran pertinente, hagan las respectivas manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

5. **ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en los términos del numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 108 ibídem y 293 ibidem. Así como de los demandados **CARMEN ROSA GARZON DE ROMERO Y LIBORIO ROMERO**, al no conocerse dirección de notificación.
6. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de que tengan conocimiento del presente proceso Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio impetrado por **CARLOS ARLEY ESCOBAR VARELA CC. 2.451.246** en contra de **CARMEN ROSA GARZON DE ROMERO 29.018.640, LIBORIO ROMERO 2.442.716 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**, conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P. Así como de los demandados **CARMEN ROSA GARZON DE ROMERO Y LIBORIO ROMERO.**
7. Efectuada la inclusión de los datos de los emplazados **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, Así como de los demandados **CARMEN ROSA GARZON DE ROMERO Y LIBORIO ROMERO** en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.
8. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el **término legal de veinte (20) días.**
9. Reconocer personería a la Dra. **NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ**, identificada con la T.P. 170.108 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada

Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 22 de Julio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00495-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900.490.525-0 900.490.525-0
Demandado:	CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO C.C. 10.720.494
Auto Interlocutorio:	Nro. 2130
Fecha:	Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO C.C. 10.720.494**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900.490.525-0 900.490.525-0**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS CON SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$60.769)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2017.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2017.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de septiembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2017.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE** de 2017.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de noviembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2017.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2017.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2018.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2018.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2018.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2018.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2018.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2018.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2018.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2018.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2018.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE** de 2018.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2018.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2018.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$143.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2019.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$143.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2019.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$143.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2019.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$179.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2019.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$179.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2019.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

24. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$179.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2019.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$179.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2019.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

26. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$179.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2019.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$179.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2019.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

28. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$149.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE** de 2019.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

29. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$149.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2019.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

30. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$149.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2019.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

31. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$158.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

32. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$158.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2020.

33. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
34. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$158.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2020.
35. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
36. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$74.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2020.
37. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
38. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$74.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2020.
39. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
40. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$158.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2020.
41. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
42. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$158.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2020.
43. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
44. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$158.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2020.
45. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

46. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$158.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2020.
47. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
48. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$158.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE** de 2020.
49. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
50. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$158.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2020.
51. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
52. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$158.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2020.
53. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
54. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2021.
55. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
56. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2021.
57. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
58. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2021.

59. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
60. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2021.
61. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
62. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2021.
63. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
64. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2021.
65. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
66. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2021.
67. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
68. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2021.
69. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
70. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2021.
71. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

72. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE** de 2021.
73. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
74. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2021.
75. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
76. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2021.
77. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
78. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$181.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2022.
79. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
80. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$181.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2022.
81. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
82. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$181.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2022.
83. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
84. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$181.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2022.
85. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

86. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$181.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2022.
87. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
88. Por todas las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración e intereses de mora, que se sigan causando.
89. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, portadora de la T.P # 244159 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00495-00

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 22 de Julio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00497-00
Demandante:	LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO C.C 6.114.606
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ C.C 10.537.006
Auto Interlocutorio:	Nro. 2148
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- Atendiendo lo indicado en la demanda respecto del causante DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ, deberá precisar si conoce el nombre de los herederos del extinto y si ya se inició el proceso de sucesión del misma; en tal sentido, deberán adecuarse los hechos y pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115 Hoy 22 de Julio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00499-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	DIEGO MAURICIO LOPEZ CARDONA CC.94.457.518
Auto Interlocutorio:	Nro. 2149
Fecha:	Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- En las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$ 25.462.892,90, por concepto de saldo insoluto del capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 2650003833, sin embargo, no se aporta una proyección que acredite dicho valor global, toda vez, que en el título base de la obligación se establece que será pagadera en un plazo de duración de 49 meses, mediante 49 cuotas mensuales iguales de \$1.029.965 pero no se especifican cuáles son las cuotas adeudadas que se pretenden cobrar.
- Conforme al art. 431 del CGP, "...Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."
- Se deberá aclarar la pretensión Numero 2 respecto a la solicitud de intereses de plazo, toda vez, que en el título se encuentran pactados de la siguiente manera: "*...49 cuotas mensuales iguales de \$1.029.965, cada una que **comprenden capital e intereses** a la tasa del 18.6500% anual mes vencido...*" por lo que no es claro el valor solicitado y la fecha del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 22 de Julio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00500-00
Demandante:	ARMANDO CAICEDO ARANGO CC. 14.935.638
Demandados:	MIRIAM NATALIA BARREIRO CC. 59.667.983
Auto Interlocutorio:	Nro. 2151
Fecha:	Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **MIRIAM NATALIA BARREIRO CC. 59.667.983**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ARMANDO CAICEDO ARANGO CC. 14.935.638**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00)**, como capital contenido en la letra de cambio No.062.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 15 de diciembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley de 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, portador de la T.P # 168.326 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte

actora, quien se encuentra autorizado mediante endoso para el cobro judicial del título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 115 Hoy 22 de Julio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.